



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y CONSEJETO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELECTO EN ASAMBLEA.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL – AHORA COMISIÓN DE JUSTICIA – DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/17/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano** promovido por el ciudadano **Licenciado Arturo Aguilar Ramírez**, en contra de la **“Resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral hoy Comisión de Justicia del Consejo Nacional dentro del Expediente CJE-JIB-115-2016”**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintinueve de julio de dos mil dieciséis**.

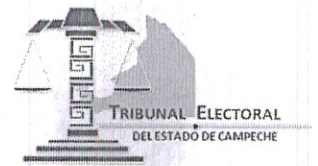
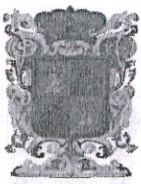
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cero minutos** del día de hoy **veintinueve de julio del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los interesados, la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA



Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MÉX.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/17/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELECTO EN ASAMBLEA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL, EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE-JIN-115-2016.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ.

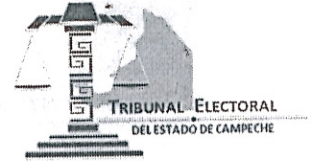
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/17/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche electo en Asamblea, en contra de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJE-JIN-115-2016, y en la que resolvió desechar el medio de impugnación interpuesto en contra de la Propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo





**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"**



TEEC/JDC/17/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el proceso de renovación 2016, al ser un acto intermedio o sujeto a condición y no un acto último, definitivo y firme. - -

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- 1. Integración del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, para el periodo 2013-2016.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil trece, fue electo el actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el voto de los Consejeros Estatales, conforme a lo previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria. -----
- 2. Integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2017.** En mayo de dos mil catorce, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, para el periodo 2014 al 2017, conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 3. Reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.** Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados, el uno de abril en el Diario Oficial de la Federación. -----
- 4. Convocatoria.** Con fecha veintitrés de mayo, se emitió la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en Campeche, para la formulación de la Propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2019. -----
- 5. Sesión Extraordinaria para la formulación de la Propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora.** Con fecha veintiséis de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual se aprobó por mayoría de votos la propuesta de cinco militantes, los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Lilia Aurora Escamilla Campos, José Alberto Puerto Vera, Fátima del Rosario Gamboa Castillo y Eleazar Herrera Vázquez, para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la





elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2019. -----

6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. Con fecha uno de junio, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo, mediante el cual se aprobó por mayoría de votos la Propuesta de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos, para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.-----

7. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral. Con fecha quince de junio, este Órgano Colegiado, emitió en el Expediente marcado con el número **TEEC/JDC/16/2016**, Acuerdo de Reencauzamiento ante la existencia de un medio de impugnación intrapartidario que debía ser previamente agotado antes de acudir a la instancia jurisdiccional, en consecuencia fueron enviados los autos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que ésta resolviera con plenitud de jurisdicción.-----

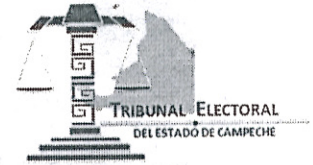
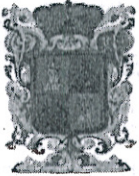
3

8. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha veintisiete de junio, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución definitiva en el Expediente **CJE-JIN-115-2016**, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, y resolvió el desechamiento del juicio, por ser la Propuesta de integración un acto intermedio o sujeto a condición (ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional), y no ser un acto firme y definitivo.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

1. Presentación del medio ante el Órgano Jurisdiccional. Con fecha cuatro de julio, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, presentó ante este Tribunal Electoral segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del





Ciudadano Campechano, a fin de controvertir la resolución de fecha veintisiete de junio, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJE-JIN-115-2016.- -----

2. Acuerdo de vista a la Autoridad Responsable. Con fecha cinco de julio, la Presidencia de este Tribunal ordenó dar la tramitación debida al Juicio Ciudadano planteado por el actor Arturo Aguilar Ramírez, para ello se dio vista a la autoridad responsable Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rindiera el informe circunstanciado, así como la publicitación del medio correspondiente por el término de setenta y dos horas para garantizar fehacientemente la difusión del medio a los terceros interesados, o a quienes se considerasen con un interés legítimo en la causa.- -----

3. Cumplimiento de la vista por la Autoridad Responsable. Por auto de fecha trece de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al rendir su Informe Circunstanciado, cédulas de publicitación del Juicio Ciudadano y remitió a este Órgano Jurisdiccional el Expediente original número TEEC/JDC/16/2016, mismo que se acumuló en autos.- -----

4

4. Recepción, radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y requerimiento. Por auto de fecha dieciocho de julio, se tuvo por recibido el expediente y radicado en la ponencia a cargo de la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos; asimismo, se realizó requerimiento al Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas informase a la ponencia instructora si la Propuesta de los Comisionados designados en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, del veintiséis de mayo, había sido ratificada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- -----

5. Acumulación de escrito del promovente. Con fecha diecinueve de julio, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez presentó el oficio CPN/SG/60/2016 de fecha catorce de junio, por el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del





Partido Acción Nacional, ratificó la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la conformación de la Comisión Estatal Organizadora Campeche, mediante acuerdo de fecha seis de junio.-----

6. Cumplimiento de requerimiento y admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. Por auto de fecha veintiuno de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, al informar que mediante oficio SG/176/2016, de fecha seis de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ratificó la Propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora Campeche. En consecuencia la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, declaró abierta la instrucción del asunto de mérito y ordenó dar vista al actor de la ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Lilia Aurora Escamilla Campos, José Alberto Puerto Vera, Fátima del Rosario Gamboa Castillo y Eleazar Herrera Vázquez para integrar la autoridad electoral intrapartidaria.-----

7. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para la Sesión Pública de Pleno. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio, al no encontrarse alguna actuación pendiente por desahogar, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción del presente asunto, y solicitó a la Presidencia del Tribunal fijar fecha y hora para llevar a cabo la Sesión de Pleno.-----

5

8. Se fija fecha y hora para la Sesión de Pleno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las doce horas del día veintinueve de julio, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno, solicitada por la Magistrada ponente, ciudadana Mirna Patricia Moguel Ceballos.---

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la





Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en el que el actor Arturo Aguilar Ramírez controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que le desechó su medio de impugnación intrapartidista, que a su vez interpuso contra la aprobación de la Propuesta de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal, es por ello que es competencia de este Tribunal Electoral.-----

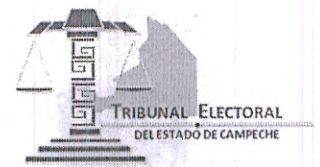
SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura, alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 645 y 646 del ordenamiento legal, en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial numero 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento o sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda, y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa están aprobados con elementos de juicio indubitables.-----





De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto, para evitar que el pronunciamiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.-----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en el Juicio Ciudadano que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que no advierte razones a partir de las cuales pueda deducirse que el acto de autoridad reclamado, le ocasiona al impugnante de algún modo, afectación en sus derechos sustanciales o intereses jurídicamente relevantes para acudir ante este órgano jurisdiccional a fin de demandar el cese de esa transgresión.-----

Realizado el análisis integral de la demanda del Juicio Ciudadano el promovente Arturo Aguilar Ramírez adujo como motivos esenciales de inconformidad que:-----

- Desde el origen combatió la designación de los integrantes Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos al incumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2016-2019, mencionados en el juicio primigenio.-----
- Que no pueden fungir ni expedir acto alguno quienes están viciados de origen en su nombramiento (inelegibles), al ser miembros del actual Comité Directivo Estatal y prohibirlo las normas internas del Partido Acción Nacional.-----
- Que la designación de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos responsables de la función estatal electoral para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal 2016, violenta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.-----
- Que desde la impugnación primigenia el acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fue sustentado en disposiciones Estatutarias abrogadas y no en los Estatutos Generales vigentes a partir del uno de abril, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación.-----

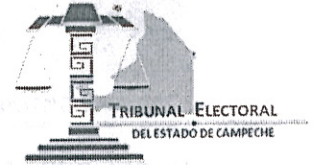
Conforme a los planteamientos del actor, este Tribunal considera que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el nombramiento de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos; el





**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE**

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



TEEC/JDC/17/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

primero como Presidente y la segunda como integrante de la Comisión Estatal Organizadora para la renovación del Comité Directivo Estatal 2016. -----

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados para la **defensa de sus propios derechos**, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, **imposibilitándolo a ejercer acciones de interés colectivo o difuso**. -----

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ/07/2002, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos”.-----

8

En el caso, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez pretende la revisión del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que se alega, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche estaba obligado a verificar, con respecto al proceso interno de designación de las personas que conformarían el órgano electoral intrapartidario para la renovación del Comité Directivo Estatal 2016 del Partido Acción Nacional, esto es, que se debió llevar a cabo apegado a los Estatutos y Reglamento respectivo, y verificar que no existiese impedimento de elegibilidad consistente en ser miembros del actual Comité Directivo Estatal.-----





Sin embargo, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones que obran en autos¹, se desprende la calidad de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, también lo es, que no se aprecia que este último haya participado o solicitado al Consejo Estatal su registro para ser considerado y/o propuesto para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Electoral, así como tampoco se observa argumento alguno que conduzca a este Tribunal a considerar que la afectación a los derechos que estima vulnerados sea personal, cierta, directa e inmediata.-----

En efecto, el demandante no participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para integrar la propuesta de autoridad electoral en esta Entidad Federativa, ya que al margen de que tampoco demuestra lo contrario, consta en autos que el veintitrés de mayo del año en curso, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió una Convocatoria² dirigida a todos los integrantes del Consejo Estatal Campeche, para efectos de asistir el día veintiséis del mismo mes y año, a la Sesión Extraordinaria para la formulación de la propuesta de comisionados para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.-----

De igual forma, se advierte que en la Sesión Extraordinaria³ celebrada el día veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez no participó como aspirante o precandidato en la referida elección interna de designación, ni alega que indebidamente se le haya impedido participar en ella, de ahí que el acuerdo combatido no constituye afectación alguna para los derechos político electorales del impugnante.-----

9

En ese sentido, se determina que no le asiste la razón al promovente toda vez que se advierte que carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la admisión del acto reclamado pudiera producir en su perjuicio.-----

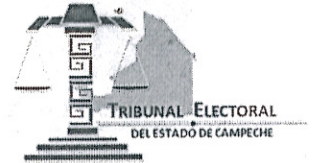
Así también, es preciso mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Visible a fojas 1-13, página consultable <http://www.rnm.mx/Estrados>, www.pancampeche.org.mx ,88-100, 195.
² Consultable a fojas 249.
³ Consultable a fojas 216.





**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE
“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”**



TEEC/JDC/17/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

Campeche, se prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.- - - - -

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación contra un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.- - - - -

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos⁴, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.- - - - -

En ese sentido, la Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.- - - - -

10

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.- - - - -

⁴ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. S3ELJ 10/2005, Consultable en la Compilación de Jurisprudencias y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, *es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso* o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral, **es individual.**-----

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por los ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos **no se pueda individualizar al propio ciudadano** o a un grupo o sector al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.-----

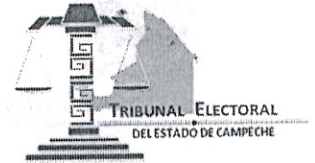
En el caso, **el actor no se duele de una afectación individualizada concreta**, esto es, releva de precisar si su afectación es por cuanto hace a su participación activa o pasiva en el proceso interno del Partido Acción Nacional para integrar la autoridad electoral intrapartidaria en esta Entidad Federativa, ya que su pretensión esencial en el Juicio Ciudadano promovido ante este Tribunal, fue cuestionar la elegibilidad de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos personas propuestas, porque desde su perspectiva no reúnen los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.-----

En ese sentido, el promovente **no pretende una reparación individual a su derecho político-electoral**, sino una modificación colectiva de un acto jurídico consistente en el otorgamiento de un nombramiento, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los Consejeros Estatales integrantes de dicho instituto político, para lo cual carece de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, ya que la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede efectuarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permita impugnar cuestiones de interés general.-----





**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"**



TEEC/JDC/17/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al actor, para promover en nombre de la colectividad, para lo cual, como se indicó, **no está autorizado**, ya que la defensa de ese tipo de intereses en nuestro sistema jurídico concierne a los partidos políticos como entidades de interés público.-----

Consideraciones similares fueron expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1555/2016, SUP-JDC-1348/2015 y SUP-JDC-4412/2015.-----

Por lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO: Se **sobresee** por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, por la falta de interés jurídico en los actos que estima violatorios a sus derechos político-electorales, por los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.----- 12

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al actor y **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y Ponencia de la primera, por ante la Secretaria General





TEEC/JDC/17/2016.

SENTENCIA DEFINITIVA

de Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----



[Firma]
 CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Firma]

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
 MAGISTRADA PONENTE.

[Firma]

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
 MAGISTRADO NUMERARIO.



CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

13

Con esta fecha (veintinueve de julio de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -

[Firma]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

